



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) El principio de integridad recogido en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en el cual se establece que la conducta de los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación (el cual incluye el procedimiento de selección), debe estar guiada por la honestidad y veracidad, debiendo evitar cualquier práctica indebida.”*

**Lima, 12 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 12 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9470/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORGIO HOFÉ, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA), convocada por el Gobierno Regional de Ica Sede Central, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de ejecución del proyecto: Recuperación del servicio deportivo de competencia en el estadio Félix Castillo Tardío, Distrito de Pueblo Nuevo-Provincia de Chincha Departamento de Ica”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, el GOBIERNO REGIONAL DE ICA SEDE CENTRAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA), para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de ejecución del proyecto: Recuperación del servicio deportivo de competencia en el estadio Félix Castillo Tardío, Distrito de Pueblo Nuevo-Provincia de Chincha Departamento de Ica”*, con un valor referencial ascendente a S/ 2'247,084.20 (dos millones doscientos cuarenta y siete mil ochenta y cuatro con 20/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección deriva del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA, el cual fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 30 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 20 de octubre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en favor del postor CONSORGIO HOFE, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, resultado obtenido tras sorteo electrónico producto de un triple empate, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORGIO HOFE	ADMITIDO	2,022,375.78	98.20	1°	CALIFICA	SI
CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA	ADMITIDO	2,022,375.78	98.20	2°	CALIFICA	NO
MENDOZA & TAPIA S.A.C.	ADMITIDO	2,022,375.78	98.20	3°	CALIFICA	NO
CONSORCIO CONSULTOR CHINCHA	ADMITIDO	-	-	-	NO CALIFICA	NO

A través del Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF, registrado en el SEACE el 23 de noviembre de 2022, la Entidad comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO HOFE, por haber presentado información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, se notificó el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección (CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA, integrado por los señores VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO y RINCON MELENDEZ ANTONIO).

3. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 2 de diciembre de ese mismo año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORGIO HOFE, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección. A fin de sustentar su recurso señaló los siguientes fundamentos:
- El 16 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 002-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE, presentó la subsanación de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

documentación presentada para la firma del contrato; sin embargo, mediante Carta N° 296-2022-GORE-ICA-GRAF/SAB, el 17 de ese mismo mes y año la Entidad observó la documentación presentada por su representada, indicando que el Certificado emitido en favor de la Arquitecta Estela Palomino Ruiz por haber participado como especialista en arquitectura en la supervisión de la obra: *“Mejoramiento de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Progreso”*, contendría información inexacta, por cuanto el sello del certificado correspondería al Consorcio Supervisor Acuario y no al Consorcio EKN Supervisor. Asimismo, mediante tal comunicación, no se le brindó al Consorcio Adjudicatario plazo para subsanar, sino para remitir sus descargos.

- El 18 de noviembre de 2022, su representada presentó los descargos solicitados por la Entidad, indicando que la representante del CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO, equivocó el sello con el cual firmó el certificado cuestionado (sello de CONSORCIO EKN SUPERVISOR) cuando debía firmarlo con el sello de CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO. El error incurrido se debió que la firmante del documento cuestionado es representante de ambos consorcios. En ese sentido, señala que el error en el sello y en el membrete no implica que el certificado contenga información inexacta, más aún cuando la emitente del mismo señaló que el personal propuesto sí participo en el servicio en el puesto y periodo mencionado en el documento cuestionado.

No obstante, el 23 de noviembre de 2022, la Entidad notificó a través del SEACE la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección a su representada, por haber presentado presunta información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.

- Manifiesta que los errores en el extremo del sello y del membrete del documento cuestionado no se consideran información inexacta, más aún cuando el emitente del documento cuestionado ratifica el contenido del mismo, la participación del profesional propuesto en la referida supervisión, y cuando aquel era el competente para emitir el certificado en cuestión. Asimismo, error en el documento cuestionado no constituye información inexacta y se halla amparada por el principio de presunción de veracidad, y el principio de verdad material, pues la Entidad tuvo que haber verificada dicha circunstancia y valorar sus descargos que no fueron integrados en el contenido del Informe Nro.163- 2022. En ese sentido, considera que la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

declaración de pérdida de buena pro adolece de falta de motivación en tanto la premisa fundamental en la que se ampara la conclusión no es verdadera.

Sustenta su parecer invocando las Resoluciones del Tribunal Resolución N°0647-2021-TCE-S1 del 3 de marzo de 2021.

- Por lo expuesto, solicita se revoque el acto de pérdida de la buena pro, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de suscripción del contrato y se ordene a la Entidad suscribirlo.
4. A través del Decreto del 6 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

5. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, a nombre del CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA, conformado por los señores VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO y RINCON MELENDEZ ANTONIO, se solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo en calidad de tercero administrado y se absolvió el traslado del recurso impugnativo; sin embargo, la solicitud no fue presentada por el representante común del mencionado consorcio (señor Demys Antonio Bautista Baldera según Promesa Formal de Consorcio), sino por el abogado Fernando Emilio Rocca Lima Victoria quien no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

acreditó debidamente las facultades de representación para el mencionado consorcio.

6. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el abogado Fernando Emilio Rocca Lima Victoria recurrente, dejando a salvo su derecho de acreditar debidamente sus facultades de representación del CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA.
7. Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad de absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto e informar sobre la adecuación del requerimiento del procedimiento de selección a las normas sanitarias en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en el expediente y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Por Decreto del 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de enero del 2023.
9. Mediante escritos presentados el 3 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante expuso alegatos complementarios.
10. Con escrito (registro N°30) presentado el 3 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante solicitó no considerar el escrito presentado a nombre del Consorcio Supervisor Baldera, por haber sido presentado fuera del horario de atención de Mesa de Partes del Tribunal (8:30 a.m. a 16:30 p.m)
11. Mediante escritos presentado el 3 de enero de 2023, el CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA, conformado por los señores VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO y RINCON MELENDEZ ANTONIO se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió de manera extemporánea el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
  - Señala que el documento cuestionado presentado por el Consorcio Impugnante a efecto de poder perfeccionar el contrato, es un documento inidóneo, incongruente y contiene información inexacta pues quien lo expide (persona de derecho privado, CONSORCIO EKN SUPERVISOR) no tiene relación con la información que se pretende acreditar, la experiencia de la especialista en arquitectura propuesta; es decir, el texto del documento adjuntado no tiene relación con la realidad, pues el personal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

propuesto por el Consorcio Impugnante no se relacionó con el consorcio referido en el documento en cuestión, por lo que dicha información no concuerda con la realidad. Agrega que el certificado cuestionado no es materia de subsanación conforme al artículo 60 del Reglamento, al no haber sido expedida por una entidad pública, ni un privado ejerciendo función pública.

- Indica que la Entidad ha valorado toda la información con la que ha contado previo a la emisión del acto administrativo que declaró la pérdida de la buena pro del Consorcio Impugnante, incluyendo los descargos presentados por éste, aplicando un razonamiento jurídico correcto al concluir que la calidad del documento materia de cuestionamiento (certificado emitido por otro consorcio) transgrede el principio de presunción de veracidad, por lo que no aprecia que se haya incurrido en falta de motivación en el acto administrativo que declaró la pérdida de la buena pro.
12. Por Decreto del 3 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento al CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA y por absuelto de manera extemporánea el traslado del recurso impugnativo.
  13. El 3 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante y el CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA.
  14. Por Decreto del 3 de enero de 2023, se reiteró a la Entidad el requerimiento efectuado mediante Decreto del 6 de diciembre de 2022. Asimismo, se solicitó registrar en el SEACE o remitir, de ser el caso, la documentación y/o información referida al acto de perfeccionamiento de contrato, en el marco del procedimiento de selección, completos, legibles, ordenados cronológicamente.
  15. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, en relación al escrito presentado por el Consorcio Impugnante el 3 de enero de 2023 (registro N°30), se señaló que el horario de atención de la Mesa de Partes Digital del OSCE es las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31465; por tanto, se negó la solicitud de dicho postor, precisando que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, conforme al numeral 3) del artículo 71 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
  16. Por decreto del 9 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

17. El 11 de enero de 2023, la Entidad presentó el Informe N° 008-023-GORE.ICA/SABA, a través del cual remitió de manera extemporánea la información solicitada según Decreto del 6 de diciembre de 2022, reiterada mediante Decreto del 3 de enero de 2023, acompañado del Informe Legal N° 189-2022 y el Informe N° 163-2022-CBMC-SABA-GA-GORE-ICA. Asimismo, manifestó que, de la revisión del expediente de contratación, advierte observaciones en el estudio de mercado, referidos a la categoría del proveedor como consultor, pues en los términos de referencia establecidos en las bases se solicita categoría D y los proveedores en los RNP no tienen la categoría solicitada, evidenciando que las cotizaciones no cumplen con los términos de referencia solicitados para la determinación del valor referencial.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA), procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 2'247,084.20, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, declarada por la Entidad mediante el Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF del 23 de noviembre de 2022; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una adjudicación simplificada; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de cinco (5) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 23 de noviembre de 2022; por lo tanto, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 30 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 2 de diciembre de ese mismo año, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Consorcio Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, se declaró la pérdida de la buena pro que obtuvo el Consorcio Impugnante y ese acto es el que precisamente impugna.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
  - ✓ Se revoque la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, declarada mediante Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF del 23 de noviembre de 2022 y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de perfeccionamiento del contrato, y se ordene a la Entidad su respectiva suscripción.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Consorcio Supervisor Baldera tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 16 de diciembre de 2022, toda vez que del Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 13 de ese mismo mes y año; en tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los nuevos cuestionamientos formulados por el Consorcio Supervisor Baldera contra el Consorcio Impugnante en su escrito presentado el 3 de enero de 2023.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el punto controvertido a dilucidar es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar del acto de pérdida de la buena pro del procedimiento de selección; y, en consecuencia, disponer que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Baldera y se continúe con el perfeccionamiento del contrato respectivo con el Consorcio Impugnante.

### **D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:**

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar del acto de pérdida de la buena pro del procedimiento de selección; y, en consecuencia, disponer que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Supervisor Baldera y se continúe con el perfeccionamiento del contrato respectivo con el Consorcio Impugnante.**

9. Considerando que el acto cuestionado es aquél con el que se comunica la pérdida de la buena pro, corresponde remitirnos a las partes pertinentes de la razón que expresó la Entidad en el Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF del 23 de noviembre de 2022, así como en el Informe N° 484-2022, el Informe Legal N° 189-2022 y en el Informe N° 163-2022-CBMC-SABA-GA-GORE-IC al cual se remite el mencionado memorado en su referencia, los mismos que fueron publicados en el SEACE en la misma fecha:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 112-2023-TCE-S4

**MEMORANDO N° 737 -2022-GORE-ICA-GRAF**

RECIBIDO: 23 NOV. 2022 REG.

**SEÑOR :** CPC. WALTER SANTOS GALDOS MORALES  
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

**Asunto :** DECLARATORIA DE PERDIDA DE LA BUENA PRO

**Fecha :** ICA, 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022

**Referencia :**

A. INFORME N° 174 -2022-GORE-ICA/SABA  
B. INFORME LEGAL N°188-2022-GRAJ  
C. INFORME N°163 -2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA  
D. CARTA N°001-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
E. CARTA N°002-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
F. CARTA N°003-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
G. CARTA N°004-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
H. CARTA N°296-2022-GORE-ICA-GRAF/SABA

HR 63194-63192-61343-62540 -2022

Me dirijo a usted, en referencia al documento de la referencia A) en el que el área de abastecimiento pone en conocimiento a esta Gerencia los cuestionamientos realizados a la empresa CONSORCIO HOFE, debido a la presentación de documentación inexacta y por ende el incumplimiento de los documentos para firma del contrato.

En ese sentido, este despacho teniendo las facultades necesarias declara la PERDIDA DE LA BUENA PRO al CONSORCIO HOFE de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA-31-2022-CS-GOREICA-1 SUPERVISION DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DEPORTIVO DE COMPETENCIA EN EL ESTADIO FÉLIX CASTILLO TARDÍO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA".

Así mismo, comuníquese a través del SEACE la PERDIDA DE LA BUENA PRO del CONSORCIO HOFE y notifíquese al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en estricto cumplimiento del literal C) numeral 1 del artículo 141 del reglamento en cumplimiento de las metas institucionales de la entidad.

**Gobierno Regional de Ica** | GORE-ICA

**INFORME N° 163 -2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA**

RECIBIDO: 22 NOV 2022 REG.

**SEÑOR :** CPC. WALTER SANTOS GALDOS MORALES  
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO

**DE :** TEC. CARLOS M. CABRERA BENDEZU  
EVALUADOR DE ACTOS PREPARATORIOS

**ASUNTO :** LO INDICADO

**REFERENCIA :**

1. CARTA N°001-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
2. CARTA N°002-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
3. CARTA N°003-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
4. CARTA N°004-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE.  
5. CARTA N°296-2022-GORE-ICA-GRAF/SABA

**FECHA :** ICA, 22 NOVIEMBRE del 2022

HR 63194-63192-61343-62540 -2022

Me es grato dirigirme, en atención al documento de la referencia, se solicita opinión técnica de la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato, del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA-31-2022-CS-GORE ICA-1 SUPERVISION DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DEPORTIVO DE COMPETENCIA EN EL ESTADIO FÉLIX CASTILLO TARDÍO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA", presentada por la empresa CONSORCIO HOFE la misma que ha sido materia de cuestionamiento.

**1. BASE LEGAL:**

(...)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4

- 2.4. Que, mediante correo electrónico "procesos@regionica.gob.pe" de fecha 15 de noviembre la subgerencia de abastecimiento notifico al CONSORCIO HOFE la subsanación de documentos para el perfeccionamiento de contrato, otorgándose 1 día para su subsanación.
- 2.5. Que, mediante CARTA N°002-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE de fecha 16 de noviembre el CONSORCIO HOFE subsana la documentación observada por el área de abastecimiento.
- 2.6. Que mediante INFORME N°159 -2022-CBCM-SABA-GA-GORE-ICA de fecha 17 de noviembre se informa que el CONSORCIO HOFE ha cumplido con la presentación de documentos para firma de contrato, no obstante, advierte la presencia de certificados de profesionales claves emitidos por consorcios con nombres o denominaciones iguales, que podrían significar indicios de documentación inexacta.
- 2.7. Que, mediante CARTA N°296-2022-GORE-ICA-GRAF/SABA de fecha 17 de noviembre la sub gerencia de abastecimiento notifica al representante común del CONSORCIO HOFE, la incongruencia detectada en el certificado emitido a favor de la profesional clave ESTELA PALOMINO RUIZ, certificado emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR, por lo que se solicitó el descargo respectivo.
- 2.8. Que, mediante CARTA N°003-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE de fecha 18 de noviembre el CONSORCIO HOFE notifica al GOBIERNO REGIONAL DE ICA el requerimiento de perfeccionamiento del contrato dando un plazo de 5 días hábiles cumpla con el perfeccionamiento de contrato en amparo del artículo 141.2 del Reglamento.

(...)

- 2.9. Que, mediante CARTA N°004-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE de fecha 18 de noviembre el CONSORCIO HOFE realiza el descargo por el certificado emitido a favor ESTELA PALOMINO RUIZ, certificado emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR, así mismo anexa la CARTA N°012-2022-IPR-RC.SUP.CHIMBOTE-ANCASH-CSA/GRI carta del CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO en el que IRMA PALOMINO RUIZ representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO manifiesta lo siguiente: "la Arq. Estela Palomino Ruiz si participo en la supervisión en la supervisión de la obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH, CODIGO N°2285573- PLAN DE CONTINGENCIA en el plazo y cargo señalado en el certificado que a continuación se produce . por lo tanto, el certificado no contiene información inexacta ". "el certificado contiene un error material de forma en lo que respecta a la identificación del consorcio. Como se puede leer, el certificado lleva el membrete del consorcio EKN supervisor, como la suscrita es representante de múltiples consorcios, entre ellos dicho consorcio y el consorcio supervisor acuario, empleo el membrete errado para expedir el certificado. Sin embargo, el certificado no presenta inexactitud alguna debido a que quien lo expide el certificado la suscrita, es representante del consorcio supervisor acuario, empleo el membrete errado para expedir el certificado. Sin embargo, el

*Gobierno Regional de Ica*



certificado no presenta inexactitud alguna debido a quien expide el certificado la suscrita, es representante del consorcio supervisor acuario y el certificado en cuestión está suscrito por mi persona. Por ello en aplicación del art IV 1.6 del TUO de la ley 27444, principio de informalismo, no corresponde observar dicho certificado, dado que a través de la presente comunicación se esta clarificando que la cuestión observada es meramente un aspecto formal."

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4

(...)

#### Configuración de las infracciones.

En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación o información inexacta en su oferta para el procedimiento de selección, consistente y/o contenida en:

Documentos con información inexacta consistentes en:

1. Certificado de trabajo a favor de ESTELA PALOMINO RUIZ de haber laborado para el consorcio EKN en el equipo de supervisión del proyecto "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho" en el cargo de arquitecto supervisor suscrito por el por su representante común IRMA PALOMINO RUIZ en el periodo de 01/09/2020 al 21/01/2021 y 16/03/2021 al 10/06/2021.

#### Documentos con información inexacta, consistente en:

2. Certificado de trabajo a favor de ESTELA PALOMINO RUIZ de haber laborado para el consorcio EKN en el equipo de supervisión del proyecto "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho" cuya veracidad se encuentra cuestionada.

(...)

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3.13. En relación al primer elemento, obra en el presente expediente los documentos para el perfeccionamiento del contrato presentada por el Contratista, siendo que en el folio 67 del expediente administrativo, se encuentra el documento objeto de cuestionamiento. Es así que, se ha acreditado la presentación del documento cuestionado. Habiéndose acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad.

#### **Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del documento señalado.**

3.14. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Carta N° 296-2022-GORE-ICA-GRAF/SABA del 17 de noviembre de 2022, requirió al CONSORCIO HOFE, realizar los descargos correspondientes ante la incongruencia detectada en el certificado emitido a favor de ESTELA PALOMINO RUIZ de haber laborado para el consorcio EKN en el equipo de supervisión del proyecto "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho" en el cargo de arquitecto supervisor.

En atención a ello, a través de la Carta N°003-2022-JCPG-RC/SUP.ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFE del 18 de noviembre de 2022, el representante de Legal de la empresa CONSORCIO HOFE, absolvió la consulta informando lo siguiente:

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 112-2023-TCE-S4

Como puede apreciarse, el consultor encargado de la supervisión de la obra "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho, es el CONSORCIO ACUARIO, tal como se encuentra publicado en la plataforma del SEACE.

Ver Estado de Item

1 - SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH CODIGO N 2203573 - PLAN DE CONTINGENCIA

Código CUERPO: B110150600254039 Cantidad: 1 - Servicio Reserva Para MYPE: 34927.34 Soles SI Paquete: NO Denominación del Bien o Servicio Común: Valor Referencial/Estimado Total Eneador: Contratado

Ver Acciones

Prestor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
CONSORCIO - Consorcio Supervisor Acuario	NO	NO	NO	1,00	365,027.34
16081918111 - BASURCO JIMENEZ FREDER ALFONZO	NO	NO	NO		
20326387593 - SAN QUERINO CONSTRUCTORES S.R.L.TE.A.	NO	NO	NO		
10300262854 - PALOMINO RUIZ ESTELA	NO	NO	NO		
20601790271 - FELTA S.A.C	NO	NO	NO		

Cabe resaltar, que el CONSORCIO EKN no ejecuto la supervisión de la obra "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho siendo dicha información contraria a lo señalado en el presente certificado materia del presente análisis.

(...)

Cabe resaltar, que el CONSORCIO EKN no ejecuto la supervisión de la obra "mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel secundaria de la IE Manuel Prado distrito de Puquio, Lucanas -Ayacucho siendo dicha información contraria a lo señalado en el presente certificado materia del presente análisis.



Gobierno Regional de Ica



Respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que el documento recoge la información de contratos cuya veracidad ha quedado desvirtuada, conforme a lo señalado en los fundamentos anteriores, al incluir como parte de la experiencia de profesionales claves certificados cuya veracidad ha sido desvirtuada por la información recopilada de las plataformas del SEACE, INFOBRAS, INVIERTE.PE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

(...)

#### CONCLUSIONES

1. Por lo tanto, se encuentra acreditada la infracción consistente en presentar información inexacta, que estuvieron contempladas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; correspondiente al documento detallado.
2. Por lo tanto, en el presente caso, se tiene por configurada la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. La normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes. Siendo así, se recomienda la no suscripción del contrato con el CONSORCIO HOFE, se debe a una causa atribuible al adjudicatario, advirtiendo que dicho Consorcio no ha cumplido con la presentación de los documentos exigidos en las bases para la suscripción del contrato, toda vez que éste se constituye en un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción de éste.
4. En ese sentido, la Entidad debe proceder conforme a lo establecido en el literal c del numeral 1 de artículo 141 del reglamento y comunicar la pérdida de la buena pro por causas imputables al postor.

10. Conforme se aprecia de lo consignado en la mencionada documentación, se retiró la buena pro al Consorcio Impugnante, por haber presentado información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
11. Frente a la dicha decisión, en su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante señala que la Entidad no cumplió con el procedimiento y plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento, puesto que luego de subsanar el 16 de noviembre de 2022 la documentación observada para el perfeccionamiento del contrato, el 17 de ese mismo mes y año la Entidad extemporáneamente comunicó a su representada el hallazgo de posible información inexacta en el certificado presentado para acreditar el requisito de calificación respectivo del especialista en Arquitectura propuesto, comunicación que no brindaba un plazo para subsanar la nueva observación, sino para remitir un descargo.

Sobre el particular, señala que el 23 de noviembre de 2022, la Entidad publicó el Memorando N°737-2022-GORE-ICA-GRAF [el cual se motiva por remisión en el Informe N°163-2022], mediante el cual declaró la pérdida automática de la buena pro a su representada y otorgó la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección, por supuestamente presentar información inexacta en la documentación para el perfeccionamiento del contrato, consistente en el certificado presentado para acreditar el requisito de calificación del especialista en Arquitectura, concluyendo la Entidad que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

habría desvirtuado la veracidad del mencionado documento, debido a que fue expedido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR, pero el consultor del servicio mencionado en el documento cuestionado fue el CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO.

No obstante, indica que el fundamento que emplea la Entidad para sostener la existencia de información inexacta y declarar la pérdida de buena pro carecen de una debida motivación, pues los errores en el extremo del sello y del membrete del documento cuestionado [donde se consigna CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO en vez de CONSORCIO EKN SUPERVISOR] no se consideran información inexacta, más aún cuando el emitente del documento cuestionado ratifica el contenido del certificado, la participación del profesional propuesto en la supervisión a acreditar, y era el competente para emitir el certificado en cuestión pues es el representante legal en ambos consorcios; por lo tanto, el error no constituye información inexacta, pues el documento en cuestión se halla amparado por principio de presunción de veracidad, y la Entidad debió verificar los hechos materia de su decisión y no omitir valorar sus descargos presentados; por tanto, sostiene que la actuación de la Entidad es arbitraria e ilegal, por lo que debe ser revocada.

12. Sobre el particular, el Consorcio Supervisor Baldera afirma que el documento cuestionado presentado por el Consorcio Impugnante, a efecto de poder perfeccionar el contrato, es un documento no idóneo, incongruente y contiene información inexacta pues quien lo expide (persona de derecho privado, CONSORCIO EKNE SUPERVISOR) no tiene relación con la información que se pretende acreditar, la experiencia de la especialista en arquitectura propuesta; es decir, el texto del documento adjuntado no tiene relación con la realidad, pues el personal propuesto por el Consorcio Impugnante no se relacionó con el consorcio referido en el documento en cuestión, por lo que dicha información no concuerda con la realidad. Agrega que el certificado cuestionado no es materia de subsanación conforme al artículo 60 del Reglamento, al no haber sido expedida por una entidad pública, ni un privado ejerciendo función pública.

Asimismo, indica que la Entidad ha valorado toda la información con la que ha contado previo a la emisión del acto administrativo que declaró la pérdida de la buena pro del Consorcio Impugnante, incluyendo los descargos presentados por éste, aplicando un razonamiento jurídico correcto al concluir que la calidad del documento materia de cuestionamiento (certificado emitido por otro consorcio) transgrede el principio de presunción de veracidad, por lo que no aprecia que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

haya incurrido en falta de motivación en el acto administrativo que declaró la pérdida de la buena pro.

13. Por su parte, la Entidad se limitó a presentar el Informe Legal N° 189-2022 y el Informe N° 163-2022-CBMC-SABA-GA-GORE-ICA.

**En cuanto al cumplimiento de los plazos previstos para presentar la documentación para perfeccionar el contrato.**

14. Con la finalidad de dilucidar la controversia planteada por el Consorcio Impugnante referida a revertir la pérdida de la buena pro, corresponde en primer lugar evaluar el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 141 del Reglamento, para presentar la documentación y para perfeccionar el contrato.

Al respecto, conforme al literal a) del artículo 141 del Reglamento, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato es el señalado a continuación:

- El postor adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de: (i) haberse registrado el consentimiento de la buena pro en el SEACE o (ii) de haber quedado administrativamente firme la buena pro.
- La Entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos debía suscribir el contrato con el postor adjudicatario, o; de corresponder, debía solicitar la subsanación de la documentación presentada (o de la falta de presentación de documentos) a este último (ello en el caso que no suscribiera el contrato).
- El postor adjudicatario debía subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, en un plazo que no podía exceder a los cuatro (4) días hábiles siguientes de la notificación.
- En ese nuevo escenario, a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el mandato previsto en el artículo 141 del Reglamento **constituye una norma de naturaleza imperativa**, aplicable tanto para los postores adjudicatarios como para la Entidad; toda vez que de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos preestablecidos se generan distintas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

consecuencias para cada una de las partes, siendo en el caso en concreto que, si el no perfeccionamiento del contrato obedece a alguna causa que sea imputable al postor adjudicado, se produce la pérdida automática de la buena pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, siendo incluso pasible de sanción administrativa.

Como puede verse, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado de manera precisa, el procedimiento por el cual las partes de una futura relación contractual deben formalizar el correspondiente instrumento fuente de obligaciones, estableciéndose, en un primer orden, una serie de exigencias de cumplimiento obligatorio por parte del postor adjudicado, cuya inobservancia puede originar responsabilidad administrativa, debido a la necesidad de garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que persiguen los contratos, y, por otro lado, otorga garantías a los postores, de tal forma

que con su cumplimiento no se fijen otras o nuevas exigencias que tornen inviable el perfeccionamiento del contrato por parte del postor adjudicado.

15. Así tenemos que, en el presente caso, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consocio Impugnante tuvo lugar el 20 de octubre de 2022.

Ahora bien, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el 3 de noviembre de 2022, por lo que, el plazo de los ocho (8) días hábiles siguientes, previsto en el artículo 141 del Reglamento, para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, venció el 15 de ese mismo mes y año.

16. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del numeral 2.4. ***“Requisitos para perfeccionar el contrato”***, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que para el perfeccionamiento del contrato la Entidad requirió lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 112-2023-TCE-S4

### 2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>9</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).*

- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica<sup>10</sup>.
- i) Estructura de costos de la oferta económica.
- j) Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete<sup>11</sup>.
- k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU<sup>12</sup>.
- l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del

personal clave.

- m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes<sup>13</sup>.

17. En consideración a ello, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el **11 de noviembre de 2022**, esto es, dentro del plazo previsto, el Consorcio Impugnante presentó a la Entidad la CARTA N° 001-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICA-CONSORCIO HOFFE, mediante la cual adjuntó documentación destinada a viabilizar la suscripción del contrato.

Ahora bien, conforme al procedimiento descrito para la suscripción del contrato, en un plazo que no podía exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de dicha presentación, esto es, **hasta el 15 de noviembre de 2022**, la Entidad debía evaluar dicha documentación y suscribir el contrato con el Impugnante, o de considerarlo pertinente, solicitar la subsanación de la documentación presentada a este último.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

Al respecto, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, la Entidad comunicó la observación que tenía que subsanar el Consorcio Impugnante, en un plazo de un (1) día hábil siguiente, la cual estaba referida a:

*“Se observa que el CONSORCIO HOFE ha realizado la alteración de la cantidad Ítem 1.02.2 Comunicaciones (internet + red privada móvil) debiendo ser la cantidad de 8 tal como estipula las bases integradas del presente procedimiento de selección, se solicita su rectificación.”*

En ese contexto, el Consorcio Impugnante presentó a la Entidad, el 16 de noviembre de 2022, la Carta N° 002-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICACONSORCIO HOFE, a través de la cual subsanó la observación efectuada por la Entidad.

18. De lo expuesto hasta aquí, se aprecia que se cumplieron los plazos previstos en el artículo 141 del Reglamento, para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como para notificar las observaciones al Consorcio Impugnante.
19. A continuación, este Tribunal realizará el análisis del motivo referido a la presentación de información inexacta en la documentación presentada por el Consorcio Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, por el cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro.

#### **Sobre la presentación de supuesta documentación con información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.**

20. Como se indica en el Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF del 23 de noviembre de 2022 y en los informes a los que se remite, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, mediante Carta N° 296-2022—GOREICA-GRAF/SABA del 17 de noviembre de ese mismo año, la Entidad requirió al Consorcio Impugnante realizar los descargos correspondientes ante la presunta presentación de documentación con información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, consistente en el Certificado de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR a favor del profesional propuesto Estela Palomino Ruiz, otorgándole el plazo de tres días hábiles para proceder con el perfeccionamiento del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

En atención a ello, a través de la Carta N° 004-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICACONSORCIO HOFE del 18 de noviembre de 2022 el Consorcio Impugnante cumplió con absolver sus descargos; en esa medida, mediante Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF, la Entidad comunicó al Consorcio Impugnante la pérdida de la buena pro porque, según indicó, el Consorcio Impugnante habría presentado documentación con información inexacta como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento.

Ante tal escenario, corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que la cuestionada documentación, presentada por el Consorcio Impugnante para el perfeccionamiento del contrato no responde a la verdad de los hechos o transgrede el principio de presunción de veracidad. Si ello fuere así, correspondería confirmar la pérdida automática de la buena pro al Consorcio Impugnante.

21. Estando a expuesto, resulta necesario recordar que, de acuerdo al principio de presunción de veracidad señalado en el TUO de la LPAG, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

Del mismo modo, en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que recoge el principio de privilegio de controles posteriores, se establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En dicha línea, el principio citado se encuentra vinculado con el principio de integridad recogido en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en el cual se establece que la conducta de los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación (el cual incluye el procedimiento de selección), debe estar guiada por la honestidad y veracidad, debiendo evitar cualquier práctica indebida.

Ahora bien, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

22. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.4 - Requisitos para el perfeccionamiento del contrato del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se estableció que —entre otros documentos— el postor ganador de la buena pro debía presentar, “*I) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave (...)*”.

Asimismo, las bases integradas solicitaron que el profesional clave propuesto como Especialista en Arquitectura y Acabados, debía “*contar con un mínimo de 02 años de experiencia, computados desde la colegiatura, como especialista y/o responsable y/o jefe y/o supervisor de/en obras de arquitectura y/o acabados, en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de obras en general*”.

23. En atención a dichas exigencias, el Consorcio Impugnante presentó como parte de su personal clave propuesto la arquitecta Estela Palomino Ruiz, como especialista en arquitectura y acabado.

Asimismo, en relación a dicho profesional propuesto, de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, se advierte que el Consorcio Impugnante presentó el Certificado emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR de fecha 18 de noviembre de 2022, conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4

CONSORCIO EKN SUPERVISOR

53

Mediante el presente el que suscribe Irma Palomino Ruiz identificado con DNI N° 20049458, como representante Común de la Empresa CONSORCIO EKN SUPERVISOR, otorga el presente:

**CERTIFICADO**

Al ARQ. ESTELA PALOMINO RUIZ, con Registro del Colegio de Arquitectos del Perú N° 5448, quien ha laborado para este consorcio, participando en el equipo de supervisión, ocupando el cargo de ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA, en la supervisión de la ejecución de la Obra:

**"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CODIGO N° 2285573 - PLAN DE CONTINGENCIA"**

Ubicación : Chimbote - Santa - Ancash

Empresa Supervisora : CONSORCIO EKN SUPERVISOR

Periodo del servicio : 05/07/2019 al 15/09/19 (con 70 días Gólas de servicio)

La Arquitecta Estela Palomino, durante su permanencia ha desarrollado sus servicios demostrando eficiencia, responsabilidad y puntualidad en los trabajos encomendados.

Se expide el presente documento, de acuerdo a ley, a solicitud del interesado para fines pertinentes.

Ayacucho, 18 de noviembre de 2019

Atentamente

CONSORCIO EKN SUPERVISOR  
IRMA PALOMINO RUIZ  
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO HOPE  
JUAN CARLOS SANCHEZ  
REPRESENTANTE COMÚN

Como se advierte, la constancia cuestionada fue emitida por el **CONSORCIO EKN SUPERVISOR**, a favor de la arquitecta Estela Palomino Ruiz, "por laborar en su consorcio" como supervisor, en calidad de Especialista en Arquitectura, en la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash", desde el 5 de julio de 2019 hasta el 15 de setiembre de ese mismo año.

24. En este punto, resulta necesario recordar que el motivo expuesto por la Entidad para no perfeccionar el contrato con el Consorcio Impugnante está basado en que el certificado cuestionado contiene información inexacta, porque, según sostiene,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4

la información referida a la empresa supervisora para la que laboró no concordaría con la registrada en el Portal del SEACE. En ese sentido, a efectos de determinar la presentación de supuesta información inexacta, corresponde remitirnos a la información pública registrada en el SEACE.

25. Al respecto, de la búsqueda de la información en el SEACE, específicamente en el módulo de acciones y ejecución contractual, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-1-2019-PRONIS-1, efectuada por la Unidad Ejecutora 125 Programa Nacional de Inversiones en Salud, para la “Supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios de salud del Establecimiento de Salud Progreso, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash”, se aprecia que la ejecución del objeto contractual estuvo a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO, integrado por las empresas SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L. y FELITA S.A.C., tal como se aprecia a continuación:

[Ver listado de ítem](#)

1 - SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROGRESO, DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH CÓDIGO N 2285573 - PLAN DE CONTINGENCIA

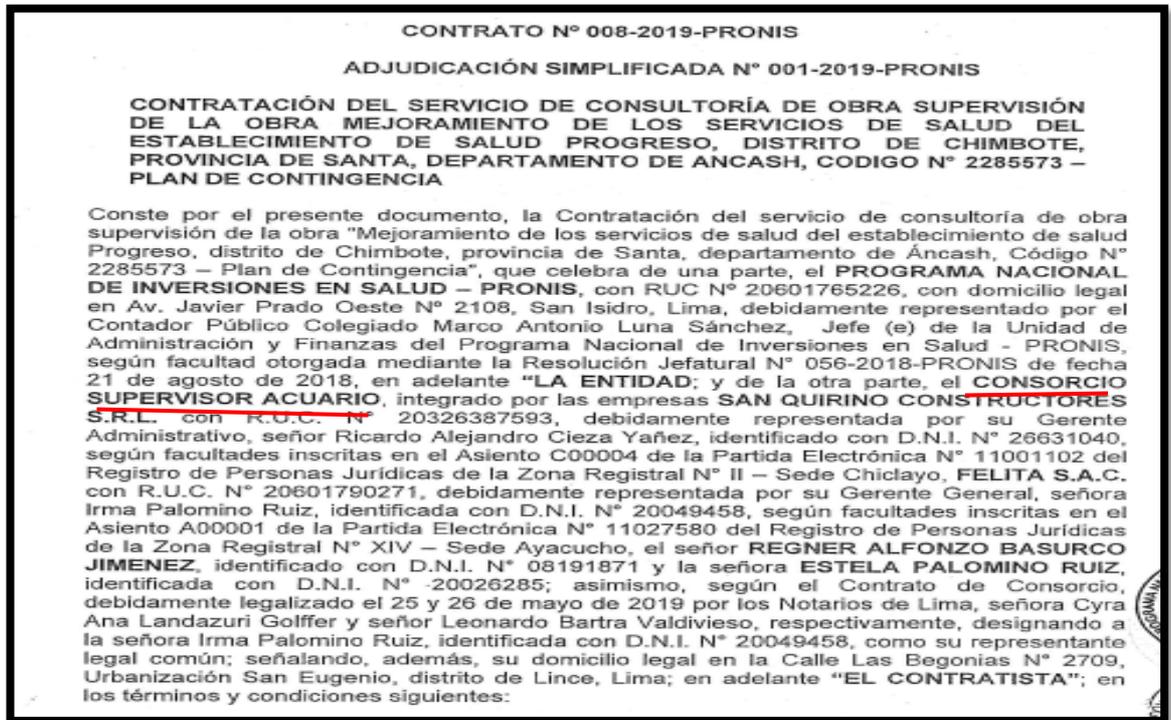
Código CUBSO: 8110150800354139      Cantidad: 1 - Servicio      Reserva Para MYPE: Si      Paquete: NO  
Denominación del Bien o Servicio Común: Valor Referencial/Estimado Total      365027.34 Soles      Estado: Contratado

[Acciones](#)

Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
<b>CONSORCIO - Consorcio Supervisor Acuario</b>	NO	NO	NO	1.00	365,027.34
10081918711 - BASURCO JIMENEZ REGNER ALFONZO	NO	NO	NO		
20326387593 - SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.LTDA.	NO	NO	NO		
10200262854 - PALOMINO RUIZ ESTELA	NO	NO	NO		
20601790271 - FELITA S.A.C	NO	NO	NO		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 112-2023-TCE-S4



26. En esa línea, de la documentación obrante en autos, se verifica que en respuesta al requerimiento de la Entidad con motivo de la fiscalización posterior realizada a la documentación cuestionada, mediante Carta mediante Carta N° 004-2022-JCPG RC/SUP ESTADIO CHINCHA-ICACONSORCIO presentada el 18 de noviembre de 2022, también el Consorcio Impugnante confirmó que, según el Contrato N° 008-2019-PRONIS del 9 de mayo de 2019, el contratista de la supervisión de la obra fue el **CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO**, integrado por las empresas **SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L.** y **FELITA S.A.C.**
27. En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Certificado de trabajo del 18 de noviembre de 2022 no resulta exacto, puesto que el "**CONSORCIO EKN SUPERVISOR**" declarada como "Empresa Supervisora" de la obra, donde ha laborado el especialista en arquitectura propuesto por el Consorcio Impugnante, no coincide con la empresa supervisora que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra (CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO).

Por tanto, no es cierto que el especialista en arquitectura propuesto por el Consorcio Impugnante "ha laborado para este consorcio" ["**CONSORCIO EKN SUPERVISOR**"] desempeñado el cargo de supervisor de obra, como señala expresamente el certificado cuestionado, pues de la información pública

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

registrada en el SEACE, así como de los descargos presentados por el Consorcio Impugnante ante la Entidad y el Tribunal, **se verifica que la empresa supervisora que ejecutó efectivamente la supervisión de la obra fue el CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO.** En ese sentido, en el certificado cuestionado, se declara una condición que no le correspondía al CONSORCIO EKN SUPERVISOR, pues se señala que esta empresa fue la supervisora de la obra cuando dicha condición es del CONSORCIO SUPERVISOR ACUARIO; por tanto, en el documento cuestionado (documento aparentemente válido y legal) se ha incorporado información inexacta que no guarda relación con la realidad.

28. Por las consideraciones expuestas, de una apreciación razonada de lo actuado en el presente procedimiento, queda acreditado, en el caso de autos, que el Certificado emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR de fecha 18 de noviembre de 2022, presentados como parte de la documentación presentado por el Consorcio Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, con la finalidad de acreditar la experiencia del personal clave propuesto para el cargo de Especialista en Arquitectura y Acabados, constituye **documento cuyo contenido no es concordante con la realidad,** en tanto se ha demostrado que éste consigna la condición empresa supervisora al CONSORCIO EKN SUPERVISOR que no le correspondía; por ende, **contiene información inexacta.**
29. De otro lado, respecto a la Resolución N°0647-2021-TCE-S1 del 3 de marzo de 2021 [sobre el error en el sello del documento no constituiría la existencia de información inexacta], debe señalarse que, en el presente caso, no se analiza – como en la resolución mencionada- el error en el sello del documento cuestionado, sino la información ofrecida expresa y voluntariamente como declaración en el documento cuestionado por parte del emisor del mismo, cuyo alcance trasciende cualquier error tipográfico en el sello o membrete del mismo, tal como ha sido desarrollado precedentemente.

En ese sentido, se aprecia que dicha resolución no constituye precedente vinculante, tanto porque no son de observancia obligatoria, como porque analiza un caso que comprenden una situación diferente al desarrollado en el caso que nos ocupa.

30. Igualmente, el Consorcio Impugnante señala que se habría limitado el ejercicio de su derecho defensa, en la medida que el Informe Legal N° 189-2022 [publicado en el SEACE conjuntamente con el Memorando Nro.737-2022-GORE-ICA-GRAF, el Informe N° 163-2022-CBMC-SABA-GA-GORE-ICA8 y el Informe 484-2022], aparentemente se encontraría incompleto; no obstante, pese a la deficiencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

advertida en el mencionado informe legal, el Consorcio Impugnante pudo deducir e interpretar cuál era el motivo de la descalificación de su oferta, y así ejercer su derecho de defensa a través del recurso de apelación presentado ante el Tribunal, tal es así que en el mismo se señala expresamente que la motivación desarrollada en el Informe N° 163-2022-CBMC-SABA-GA-GORE-ICA constituye el íntegro de la motivación del acto administrativo objeto del recurso.

31. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Impugnante presentó información inexacta, y que, de esa manera, ha vulnerado el principio de presunción de veracidad que amparaba la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, así como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida; corresponde **confirmar** la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección de aquél, y disponer abrir expediente administrativo sancionador en su contra, a efectos de que se determine su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta, contenida en el Certificado emitido por el CONSORCIO EKN SUPERVISOR de fecha 18 de noviembre de 2022, presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del contrato por dicho postor.
32. Asimismo, en el presente caso, el contrato no se ha llegado a perfeccionar dado que el Consorcio Impugnante presentó información inexacta como parte de la documentación presentada para perfeccionar el contrato, en el extremo referido a la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto para el cargo de Especialista en Arquitectura y Acabados.

Por lo tanto, considerando que el Consorcio Impugnante habría incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, corresponde abrir expediente administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

33. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Impugnante está siendo confirmada por este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por aquél, y por su efecto, **confirmar** la decisión de la Entidad de declarar la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante, así como del otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA, integrado por los señores VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO y RINCON MELENDEZ ANTONIO, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

En ese sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar infundado el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

34. Finalmente, sin perjuicio de lo concluido, este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen las observaciones señaladas en el Informe N° 008-023-GORE.ICA/SABA del 11 de enero de 2023, referidas al estudio de mercado para la determinación del valor referencial y, de estimarlo pertinente, proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificarlo previamente a los proveedores que pudiesen verse afectados con dicha decisión, para que se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO HOFE, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, contra la pérdida automática de la buena pro de la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA), convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE ICA SEDE CENTRAL, para la “*Contratación del servicio de consultoría de obra supervisión de ejecución del proyecto: Recuperación del servicio deportivo de competencia en el estadio Félix Castillo Tardío, Distrito de Pueblo Nuevo-Provincia de Chincha Departamento de Ica*”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Confirmar la pérdida automática de la buena pro** en la Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 009-2022-CS-GORE.ICA) al CONSORCIO HOFE, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO; contenida en el Memorando N° 737-2022-GORE-ICA-GRAF.
- 1.2 Confirmar** la buena pro otorgada al postor CONSORCIO SUPERVISOR BALDERA, integrado por los señores VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO y RINCON MELENDEZ ANTONIO.
- 2. DISPONER** la ejecución de la garantía otorgada por el CONSORCIO HOFE, integrado por la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa ALABASTRO S.A.C y el señor SANCHEZ HORNEROS GOMEZ ANTONIO, integrantes del CONSORCIO HOFE, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo expuesto en los **fundamentos 31 y 32**.
- 4. PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el **fundamento 34** de la presente resolución.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 112-2023-TCE-S4*

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Cabrera Gil.*  
*Ferreyra Coral.*  
*Pérez Gutiérrez.*